

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00203 00

Dando alcance al escrito visto a folio 70 a 77 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en el inciso 3° del proveído de 2 de diciembre de 2020 (fl. 63 C-1), en el entendido que el proceso de la referencia aún no se encuentra terminado, de ahí que se requiriera a las partes actualizar la liquidación del crédito, por lo tanto, no se ha ordenado la entrega de los dineros restantes a favor del demandado.

De lo contrario, proceda a solicitar la terminación del proceso por pago total y la entrega de los dineros consignados restantes a su favor, conforme lo solicitado por la parte pasiva en su escrito visto a folio 75 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00203 00

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito allegada por la actora (fl. 52 vto. C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$10'534.159,00 M/Cte.**, al 31 de julio de 2020.

Ahora bien, como quiera que a folio 122 a 129 C-2, obran los recibos de pago de impuestos del bien rematado, cancelados por el adjudicatario Rafael Ospina Riaño y como quiera que el bien ya fue entregado a su favor, entonces, por Secretaría, entréguese a favor del señor Rafael Ospina Riaño los títulos judiciales consignados hasta la suma de **\$1'262.000**, como pagos de impuesto predial del bien.

Por otro lado, por secretaria, **ENTRÉGUESE**, a favor de la parte demandante, los dineros que han sido consignados hasta cubrir el valor total del crédito y costas, es decir, la suma total de **\$11'052.959,00**; instese a las partes para que actualicen el crédito hasta la fecha en que se profiere esta decisión para la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 123 DE HOY 31 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

63

279

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00341 00

I. ASUNTO

Se decide la objeción (reposición) formulada por la parte demandante contra la liquidación de costas realizada por la Secretaría, específicamente, contra las agencias en derecho fijadas en audiencia de 2 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que la condena en costas no es proporcional entre las partes, toda vez que los demandantes eran 2 las personas lesionadas y una de ellas era una mujer, mientras que el demandado era una sola persona, de ahí que las pretensiones fueran menores, por lo cual resulta injusta la condena y debe ser ajustada.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por indicar que, justamente, el Despacho tuvo en cuenta los criterios y parámetros señalados en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, es decir, la labor ejercida por los apoderados fue limitada a una sola instancia, en donde presentaron sus respectivas demandas (principal y de reconvencción), así mismo, realizaron la contestación y presentación de excepciones, en donde, ambas partes resultaron vencidas, luego, más allá que fueran 2 personas las que conformaran la parte demandante, entre ellas, una mujer, lo cierto es que la fijación de las agencias en derecho se realizó atendiendo el valor de lo pedido en cada demanda, conforme lo dispuesto en los Acuerdos referenciados.

En efecto, el literal a, numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las agencias en derecho corresponderán entre el 5% al 15% de lo pedido, por lo tanto, si las pretensiones de la demanda principal rodeaban los

\$10'177.170 y la suma fijada por concepto de agencias ascendía a \$814.173 que corresponde a casi el 8% (7,99%), entonces, ninguna duda que el valor fijado se encuentra en el límite señalado, así mismo, si las pretensiones de la demanda de reconvención rodeaba la suma de \$1'974.732,43 y la suma fijada por concepto de agencias ascendía a \$158.000 que corresponde al 8% de lo pedido, estando también dentro del límite que establece la normatividad, entonces, no hay un defecto o falta de proporcionalidad como aduce la parte actora y la suma fijada por el Despacho se encuentra dentro de dicho margen.

Por otro lado, revisada la totalidad del expediente, mediante auto de 10 de diciembre de 2020 (fl. 273 C-1), únicamente, se aprobó la liquidación de costas correspondiente a la demanda de reconvención, sin embargo, no se ha hecho pronunciamiento sobre la liquidación de costas de la demanda principal, por lo tanto, aprovéchese esta oportunidad y apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 278 C-1), frente a la demanda principal y conforme lo dispuesto en el numeral tercero de la audiencia de 2 de diciembre de 2020 (fl. 245 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

I. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN, presentada por la parte actora, frente a la liquidación de costas de la demanda de reconvención, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por otro lado, **APRUÉBESE** la anterior liquidación de costas (fl. 278 C-1), respecto de la demanda principal y conforme lo dispuesto en el numeral tercero de la audiencia de 2 de diciembre de 2020 (fl. 245 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00071 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DANIEL ANDRÉS SASTOQUE ROSAS** y en contra de **KARINA MABEL VARGAS MÉNDEZ y COTY ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'640.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio de 2020 a enero de 2021, a razón de \$1'446.054,00, cada uno.

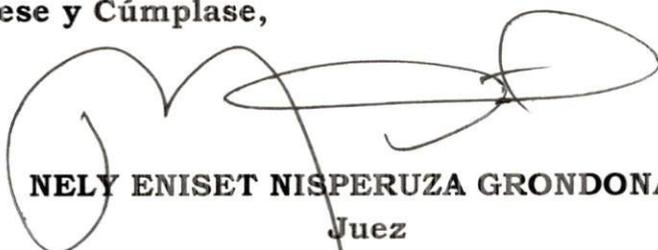
2.- Por la suma de **\$1'660.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAÚL MAURICIO SASTOQUE ROSAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno(2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00229 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MICHAEL ROMERO HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 45631011

1.- Por la suma de **\$4'155.530,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARE No. 6380086407

2.- Por la suma de **\$21'423.140,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

RESPECTO AL PAGARE No. 38084960

2.- Por la suma de **\$7'689.785,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, quien actúa como endosatario en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO .
No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00229 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1344725** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, como quiera que con este se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00227 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **WILMAR ROMAN MUÑOZ PULGARIN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'478.080,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00223 00
Demandante: Pesquera Arca de Noé Rafael Lozano e Hijos S.C.S.
en Liquidación
Demandado: Miguel Ángel Forero Sánchez y Jairo García
Sandoval.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la referencia de la demanda, toda vez que allí se habla de un proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado, no obstante, del cuerpo de la demanda y las pretensiones se extrae que se trata de un proceso ejecutivo.

1.2.- Adecúense los fundamentos de derecho, pues los enunciados no corresponden a los procesos ejecutivos, conforme a lo que se pretende en este asunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY : 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00221 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **WILDER ANDRES QUEVEDO CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'269.510,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

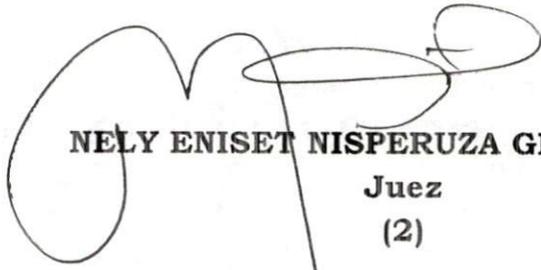
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00221 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado, como empleado de Proquinal. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY - 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00219 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JORGE ENRIQUE OLARTE MATEUS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'046.305,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY. 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

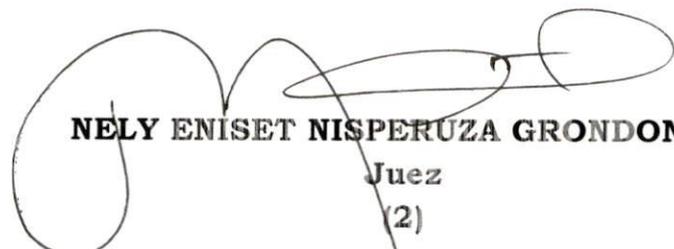
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00219 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY : 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno(2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00217 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JUAN BAUTISTA RIVERO BELTRÁN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'708.875,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00217 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY : 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00211 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

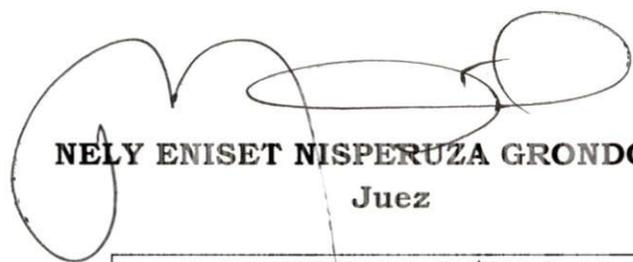
1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **CARLOS DAVID TORRES BOCARANDA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 119 B No. 73 C - 07, apartamento piso 2, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2021
00225 00**

Demandante: Henry Alejandro Picón Rodríguez

Demandado: Gabriel Jaime Acebedo Velásquez, Alejandro José
Crocker Baptista y Luis Felipe Acebedo Velásquez

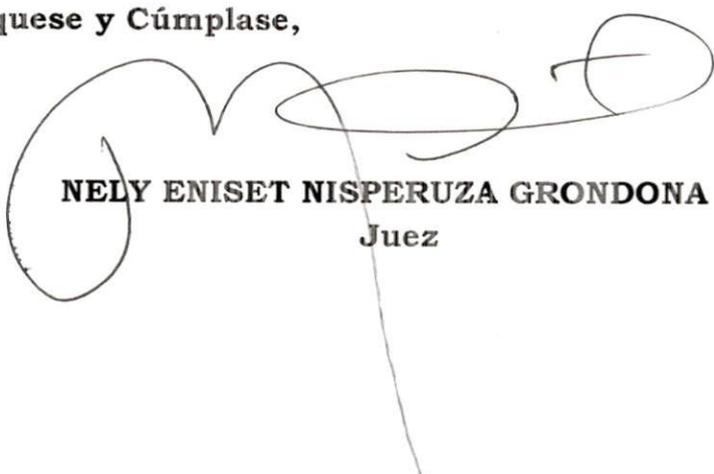
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo la pretensión quinta, como quiera que no es propia del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P.). Ello, sin perjuicio que los demandados deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00003 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 23 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse la misma, dentro del término establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el 17 de febrero de 2021 remitió el memorial de subsanación de la demanda desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co, por lo cual aportan copia del escrito de subsanación y del correo electrónico enviado, por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado y se libre mandamiento.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues revisada la documental allegada, es decir, el correo electrónico enviado por el demandante con el escrito de subsanación el 17 de febrero de 2021, fue remitido a una dirección electrónica diferente a la dispuesta por el Juzgado, para la radicación de memoriales, es más no corresponde a esta Sede Judicial, nótese, que el correo fue enviado a cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la dirección electrónica del Juzgado 51 Civil Municipal, tal y como aparece en la documental aportada, cuando lo correcto era enviarlo a cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que si corresponde a este Despacho.

De ahí que no se haya tenido conocimiento oportuno del memorial de subsanación, solamente hasta esta instancia se tuvo acceso al mismo, desde luego, para esta fecha es más que extemporáneo, sin que pueda tenerse por subsanada la demanda.

Ahora, que no se diga que debe tenerse en cuenta la fecha de radicación del correo enviado de forma errónea a otra dirección electrónica, pues recuérdese que nadie puede sacar provecho de sus propios actos o errores, en efecto, correspondía a la parte actora verificar la información a la cual estaba remitiendo su correo electrónico y corregirlo para poder interrumpir el término que en su contra corría.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 23 de febrero de 2021, por Secretaría, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

En mérito de lo señalado, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** el proveído de 23 de febrero de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Secretaría, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY. 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01819 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

Los señores **FLORENTINA VIGOYA AYA, CARMEN ROSA VIGOYA AYA, MARÍA BELEN VIGOYA AYA, ELVIA MARÍA VIGOYA AYA, MARÍA AURORA VIGOYA AYA, HECTOR JULIO VIGOYA AYA, GUSTAVO SABOGAL VIGOYA, OSCAR ORLANDO SABOGAL VIGOYA y MARY LUZ SABOGAL VIGOYA, como herederos determinados de la señora UBALDINA AYA DE VIGOYA,** actuando por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSALBA HERRERA HERRERA,** pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$7'674.287 como capital acordado con la demandada en el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 61 Judicial II de Familia, más los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de junio de 2014 al 9 de octubre de 2014, así mismo, solicitó el cobro de intereses de mora, a partir de su exigibilidad, esto es, 10 de octubre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la señora Ubalдина Aya de Vigoya y Rosalba Herrera Herrera, reconocieron la existencia de la hijuela a favor de Ubalдина Aya de Vigoya por el valor señalado, que representan consignaciones o cuotas de cheviplan declaradas en la sucesión del señor José Antonio Vigoya Aya y la demandada se comprometió a realizar la liquidación de la deuda

actualizándola con los intereses respectivos, celebrando un acuerdo de pago para saldar la deuda en un término de 4 meses contados a partir de la celebración de la conciliación.

No obstante, la señora Ubaldina Aya de Vigoya falleció el 4 de noviembre de 214, quedando los herederos de aquella para el cobro de dicha obligación.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y la ejecutada se ha guardado de honrar su obligación, por tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 7 de noviembre de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 53 C-1].

Así, pues, la ejecutada, notificada personalmente, contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la de "prescripción extintiva".

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Bueno es comenzar recordando que se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su

71

desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de un título ejecutivo, como lo es un acta de conciliación extrajudicial, a nadie más que a la deudora le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a ella a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

En tal punto, dígase que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, prevé que: “[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

A la par, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Y bueno es recordar que la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado en el término de un año contado a partir de la notificación por estado al ejecutante de la orden de apremio; o natural, cuando se reconoce al deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, de conformidad con artículo 2539 del Código Civil, también puede renunciarse de manera expresa o tácita, “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”. (Art- 2514 del C.C.),

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el acta de conciliación base del recaudo ejecutivo, debía cancelarse en un plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia extrajudicial, que para este caso fue realizada el 9 de junio de 2014, por lo tanto, la fecha de vencimiento sería el 9 de octubre de 2014, luego, el término quinquenal de que trata el citado artículo 2536 venció, sin duda, el 9 de octubre de 2019.

En este punto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 118 del C.G.P., que reza: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*

Ahora bien, la demanda fue presentada a la jurisdicción, el 9 de octubre de 2019, esto es, justo el día en que operaría la prescripción, correspondiéndole en primera medida al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien no avoco conocimiento y fue repartida a este Despacho; luego, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno debió haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 8 de noviembre de 2020, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la demandada tenía que ser enterada de dicho proveído a más tardar el 8 de noviembre de 2021, desde luego que si esto ocurrió el 2 de marzo de 2021, es decir antes de vencer el término anual, entonces, es evidente que la prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda y por lo tanto, dicho modo de extinguir las obligaciones no logró estructurarse y de tal manera la excepción propuesta no medra.

Por lo demás, los demandantes acreditaron su calidad de herederos de la señora Ubaldina Aya de Vigoya (Q.E.P.D.), el título base de la ejecución (acta de conciliación extrajudicial del 9 de junio de 2014), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.

Así pues, se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo de la ejecutada, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la ejecutada, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019 (fl. 53 C-1).

TERCERO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 460.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY . 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00310 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HOTEL MARÍA ISABEL BOGOTÁ S.A. y JOSÉ ISMAEL GÓMEZ JIMÉNEZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$692.272,33 como capital de las cuotas en mora y la suma de \$18'870.401,67 como capital acelerado, incorporados en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la cuota, esto es, 28 de febrero de 2020 y la fecha de presentación de la demandada, respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que los demandados suscribieron el pagaré No. 310108237, a favor de la entidad financiera, por una suma total de \$59'590.742, más intereses remuneratorios a la tasa pactada certificada para DTF incrementada en 17.250 puntos, así como intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, obligación que debía ser cancelada en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas a partir del 28 de octubre de 2016, cada una por valor de \$993.179.

Sin embargo, la demandada dejó de cancelar las cuotas pactadas a partir del 28 de febrero de 2020, los abonos realizados a la

obligación cubren parte del valor de la cuota, de ahí que se pretenda el cobro del saldo de la misma por \$692.272,33; en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en el momento en que la demandada incurriera en mora y por tal razón se pretende el pago del saldo insoluto del pagaré.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 2 de julio de 2020, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo (fl 19 C-1), providencia corregida en auto de 7 de septiembre de 2020 (fl. 20 C-1).

Así pues, los ejecutados, fueron notificados por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en providencia de 10 de diciembre de 2020, quienes confirmaron poder, contestaron la demanda y formularon como excepciones de mérito la de "cobro de lo no debido" y la "genérica".

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que el pagaré estipula unos intereses corrientes y de mora, los cuales deben ser liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, el banco debía allegar de forma clara y precisa la liquidación del mismo mes a mes.

Ante tal excepción, considera el Despacho, que con ella se pretendía atacar más que todo la aptitud del título valor base de la ejecución, luego, algo así debió proponerse como recurso de reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P., no obstante, aquí dicho recurso horizontal no fue agotado por la pasiva.

4

Con todo, al margen que la pasiva no dio un argumento claro frente a qué consistía ese cobro de lo no debido, dígame que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, reúne todos los elementos y requisitos previstos en el código de comercio en sus artículos 621, 709 y s.s., pues el pagaré allegado con carta de instrucciones, no fue tachado de falso o reargüido por la pasiva, contiene el derecho que incorpora (\$59'590.742, como capital, más intereses remuneratorios al DTF + 17.250 puntos), fue firmado por la persona que lo creó (deudores), tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y a la orden de este, finalmente, la forma de vencimiento, que en este asunto debía ser cancelada en 60 cuotas iguales de \$993.179 a partir del 28 de octubre de 2016.

Frente al cobro de los intereses alegados, téngase en cuenta que con la demanda no se pretende suma alguna por concepto de intereses remuneratorios, únicamente, se persigue el pago de la cuota de capital adeudada del 28 de febrero de 2020 y el saldo insoluto de la obligación, como quiera que se hace efectiva la cláusula aceleratoria para extinguir el plazo acordado, por supuesto, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la cuota y a partir de la presentación de la demanda, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al momento que se liquide el crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Desde luego, aquellos serán liquidado conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en esos precisos términos fue librado el mandamiento de pago de 2 de julio de 2020, luego, la pasiva quedó corta al momento de argumentar su excepción, pues no hace claridad si su desacuerdo es frente a los intereses remuneratorios incluidos en el pagaré o si hace alusión a los moratorios o ambos, además, tampoco indicó la forma o la cuantía en la que se encuentra excedidos los intereses que aquí se ejecutan, allegando por lo menos una liquidación que diera cuenta de un excesivo cobro, recuérdese que la carga de la prueba en estos casos recae en cabeza del demandado, cabe señalar que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, así pues, quien pretenda desvirtuar uno de tales principios está compelido a probarlo de forma fehaciente, ya que no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado.

Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente, no obstante, ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis del demandado, pues en ese punto es

claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, vale decir, que correspondía a los demandados convencer al Juzgado de que el título valor no es claro o que se han cobrado unas sumas que en realidad no se adeudan por concepto de intereses, quedando sin sustento probatorio su excepción, pues no bastaba simplemente con aducir que ello sucedió de esa manera, por lo cual, la excepción formulada no medra.

Por último, frente a la excepción genérica, tampoco encuentra camino para salir adelante, pues tratándose de procesos ejecutivos, recuérdese lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*, luego, corresponde a los demandados y no al Despacho formular los medios exceptivos que considere haciendo alusión a los hechos que las fundan y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así pues, se declararan no probadas las excepciones propuestas por los demandados y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo de los mismos, habida cuenta que del fracaso de sus excepciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los ejecutados, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de julio de 2020 (fl. 19 C-1) y su corrección de 7 de septiembre de 2020 (fl. 20 C-1).

TERCERO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

36

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ J'260.000,000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

SEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY - 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00483 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP - EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN - COOPCREDIFAP**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JEISSON DAVID DURAN SANDOVAL**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4'091.912 como capital total adeudado de las cuotas en mora acordadas en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado suscribió el pagaré-libranza No. 8974, a favor de la Cooperativa, por la suma de \$5'023.020, obligación que debía ser cancelada en 60 cuotas mensuales y sucesivas, por valor de \$83.717, siendo la primera de ellas pagadera el 30/03/2011, reconociendo además el pago de gastos y costas de cobranza.

El demandado realizó algunos abonos que ascienden a \$931.108, por lo cual redujo la obligación a la suma de \$4'091.912, por lo cual se exige el saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios.

248

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 29 de abril de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo (fl 23 C-1).

Así, pues, el ejecutado, notificado personalmente, conforme el acta de notificación de 13 de octubre de 2020, quien contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito, no obstante, de lo manifestado podía concluirse que el demandado alegaba un posible pago de la obligación.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

En primera medida, dígase que en efecto el artículo 97 del C.G.P., señala que la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, daría lugar a presumir por ciertos los mismos, sin embargo, dicha presunción es solo de hecho, es decir, que admite prueba en contrario, por lo tanto, deben ser analizados y cotejados con las pruebas aportadas en este asunto.

Ahora, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, ha venido siendo cancelada mes a mes con los descuentos de nómina que se hacen por la suma de \$10.988, desde la creación del título y hasta la fecha, además, se están realizando unos descuentos por concepto de embargo que no fue notificado al demandado para su conciliación y el trámite de libranza era realizado por el demandante, por lo tanto, cualquier error en los descuentos es responsabilidad del actor.

Para probar dicha tesis, el demandado allegó 100 desprendibles de pago que daban cuenta de las sumas de dinero deducidas de su asignación salarial entre los años 2012 a 2020, a favor de distintas

249

entidades, entre ellas la del demandante Coopcredifap la cual debió comenzar a realizarse desde el mes de marzo de 2011, conforme lo manifestado por el demandante, por un valor de \$10.988, además, dan cuenta de las retenciones realizadas por concepto de embargo desde octubre de 2019.

Descuentos que, a decir verdad, no discute, en estricto sentido, el ejecutante, pues al momento de descorrer el traslado de la contestación, afirma que desde la primera cuota los descuentos realizados eran de \$10.988, no obstante, dejó de cancelar la suma de \$72.729, que correspondía al valor total de cada cuota, luego, si bien se hicieron unos descuentos que para la fecha de presentación de la demanda estos ascendían a un total de \$931.108, en efecto, encontrándose en mora aun desde la primera cuota, de ahí que se iniciara la ejecución.

Pues bien, descendiendo al estudio del pagaré y los comprobantes de nómina allegados, sin mayor razonamiento, se advierte que en efecto, se trata de un pagaré libranza, por medio del cual el demandado se obligó al pago de la suma de \$5'023.020, pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$83.717 a partir del 30 de marzo de 2011, autorizando realizar los descuentos por la suma descrita ante la Policía Nacional.

Libranza que es radicada ante el pagador de la Policía Nacional, sin embargo, este solo puede efectuar los descuentos siempre y cuando no excedan la capacidad de endeudamiento del trabajador y no afecte más del 50% del valor de su salario (numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012), así pues, revisados los desprendibles de nómina, al demandado se le hacen múltiples descuentos a la nómina por distintas obligaciones, con diferentes entidades, que por lo general superaban más de la mitad del salario del demandado, de ahí que cada descuento realizado para el pago de esta obligación ascendiera apenas a \$10.988, correspondiéndole al deudor, realizar el pago de la suma restante en ventanilla para completar el valor de la cuota acordada en el pagaré, esto es, \$83.717, sin embargo, ello no ocurrió, quedando en mora mes a mes por la suma de \$72.729, dando lugar al inicio de la ejecución, pues en los términos pactados, la obligación debió quedar cancelada en su totalidad a más tardar en el mes de marzo de 2016.

Tampoco puede endilgarse responsabilidad alguna al actor o pagador, respecto a un descuento menor al acordado, pues el deudor como conocedor de las obligaciones que tiene a su cargo, debió estar atento a indagar las razones del descuento inferior y efectuar los pagos por el valor pactado y en las fechas establecidas para evitar el retardo en su obligación.

De esa forma también lo ha entendido la doctrina más autorizada para decir que: “[s]i entre el acreedor y el deudor se ha pactado término para el cumplimiento de la obligación, es de presumir que el primero necesita la satisfacción de su derecho a más tardar del vencimiento de aquél y que el segundo tiene conocimiento de esa circunstancia. Bien está, pues, que en este caso no se exija reconvencción, porque el deudor está ya prevenido, desde la celebración del contrato, de que si deja vencer el plazo sin cumplir, se hace responsable de los perjuicios consiguientes”¹.

En cuanto a los descuentos por embargo, téngase en cuenta que dichos dineros se encuentran retenidos a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso, desde luego que el ejecutante no tiene a su disposición aun las sumas embargadas y solo serán entregados una vez se cumplan los requisitos que habla el artículo 447 del C.G.P., así mismo, los descuentos por nomina realizados a la obligación, con posterioridad a la presentación de la demanda, deberán tenerse en cuenta como abonos a la obligación e imputarse al momento en que se liquide el crédito.

No puede llamar a desconciertos que si los descuentos realizados en la libranza no alcanzaban a cubrir la cuota pactada de \$83.717, entonces, el demandante estaba en todo su derecho de iniciar las acciones legales tendientes al recaudo de la suma adeudada, así mismo, podía solicitar medidas cautelares que le permitieran garantizar el cubrimiento de la obligación.

En resumen, se declarará no probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del demandado, quien resultó vencido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el demandado, por lo discurrido en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ospina Fernández, Guillermo. Ospina Acosta, Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Séptima Edición. Temis. Bogotá 2005 [pág. 546]

052

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de 29 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR que, se practique la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos efectuados después de la presentación de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales deberán cancelar dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$ 270.000,00 M/Cte.

SEXTO: Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01621 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALVARO DIEGO AGUDELO GARZÓN**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$9'116.000 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado suscribió el pagaré No. 014, a favor de la Corporación Gimnasio Los Pinos, la suma de dinero reclamada en las pretensiones, obligación que debía ser cancelada el día 14 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios desde el momento en que incurrió en mora, que corresponde a los gastos escolares del menor Tomas Agudelo Salazar.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 26 de septiembre de 2019, además, se dispuso

allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo (fl 17 C-1), providencia corregida en auto de 28 de noviembre de 2019 (fl. 19 C-1).

Así, pues, el ejecutado, notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien confirió poder, contestando la demanda y formuló como excepciones de mérito las de “prescripción y caducidad de la acción cambiaria” y la “genérica”.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es, entonces, que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], el cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio

prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante Corporación Gimnasio Los Pinos, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.*

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2017, el término trienal de que trata el citando artículo 789, fenecería el 13 de noviembre de 2020.

No obstante, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 24 de septiembre de 2019, esto es, antes que operara la prescripción, luego, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno debió haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 27 de septiembre de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 26 de septiembre de 2020, desde luego que si esto ocurrió el 30 de septiembre de 2020, es decir, 2 días hábiles después del envío del correo electrónico, por lo cual, en principio, estaría vencido el término anual y la interrupción solo podría darse con la notificación del ejecutado, que como se dijo vino a darse el 30 de septiembre de 2020.

Pero sucede que a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad de cualquier término sustancial o procesal, de días, meses o años, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los mismos, que en efecto se ordenó a partir del 30 de junio de 2020, por lo tanto, los términos que estaban corriendo fueron prolongados por 3 meses y 15 días más, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el término anual que tenía el demandante para notificar al demandado, vencería el 10 de enero de 2021, de tal forma, como quiera que la notificación se logró antes de dicha fecha, sin duda la prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda y por lo tanto, dicho modo de extinguir las obligaciones no logró estructurarse y de tal manera la excepción propuesta no medra.

Ahora, en gracia de discusión, sin tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales establecido por Decreto, nótese que la notificación de la demanda vino a darse aun antes del término trienal que establece la norma para los títulos valores como lo es el pagaré, que como se dijo vencería el 13 de noviembre de 2020.

Por último, la excepción genérica, tampoco encuentra camino para salir avante, pues tratándose de procesos ejecutivos, recuérdese lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., "*dentro de*

4

los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”, luego, corresponde al demandado y no al Despacho formular las excepciones que considere haciendo alusión a los hechos que las fundan y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así pues, se declararan no probadas las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo del ejecutado, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2019 (fl. 17 C-1) y su corrección de 28 de noviembre de 2019 (fl. 19 C-1).

TERCERO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

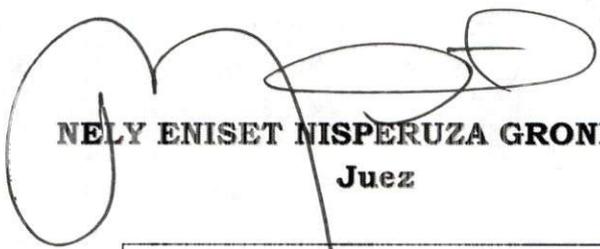
CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

SEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00078 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LIDA ROCIO BONILLA BRICEÑO y CHRISTIAN CAMILO BONILLA BRICEÑO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$625.084,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 0571421¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$1'878.160,00m/cte** correspondiente al valor del capital de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
20-ABR-2020	\$174.448,00
20-MAY-2020	\$177.298,00
20-JUN-2020	\$180.178,00
20-JUL-2020	\$183.118,00
20-AGO-2020	\$186.088,00
20-SEP-2020	\$189.148,00
20-OCT-2020	\$192.208,00
20-NOV-2020	\$195.358,00
20-DIC-2020	\$198.538,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

20-ENE-2021	\$201.778,00
TOTAL	\$1'878.160,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$274.320,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
20-ABR-2020	\$40.800,00
20-MAY-2020	\$37.950,00
20-JUN-2020	\$35.070,00
20-JUL-2020	\$32.130,00
20-AGO-2020	\$29.160,00
20-SEP-2020	\$26.100,00
20-OCT-2020	\$23.040,00
20-NOV-2020	\$19.890,00
20-DIC-2020	\$16.710,00
20-ENE-2021	\$13.470,00
TOTAL	\$274.320,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 6 de abril de 2021
La secretaría:
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00078 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LIDA ROCIO BONILLA BRICEÑO** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'300.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada **CHRISTIAN CAMILO BONILLA BRICEÑO** como empleado de la **BANCO DAVIVIENDA S.A** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'300.000.00. M/Cte.

3.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2086668** denunciado como de propiedad de la demandada **LIDA ROCIO BONILLA BRICEÑO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 6 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00134 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 4 de marzo hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, para que Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado según lo establece el numeral 2° Artículo 82 del C.G.P.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues se limitó a repetir la dirección de notificación de la pasiva, lo cual en ningún momento fue lo que se le solicitó, tenga en cuenta el togado que el numeral 2° del artículo en mención establece que:

“(...) Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **DOMICILIO DE LAS PARTES** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”*

Así mismo o el párrafo primero del mismo articulado indica que:

“(...)Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.(...)”

Ahora bien, si el demandado desconocía el domicilio del demandado debió así expresarlo tal y como lo dispone el referido párrafo lo cual se guardó de hacer.

Al respecto valga precisar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que no es posible entender que el lugar donde el demandado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, así pues es que no puede confundirse el domicilio y la dirección de notificación como mal lo ha entendido el abogado demandante, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ORLANDO AVILA VEGA** contra **HUGO DIXANDER GUZMAN GIRALDO** en contra de **MARIA LILI ABRIL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 6 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00026 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S** contra **ALIRIO AMADEO REDONDO MARTINEZ** respecto del inmueble ubicado en la calle 52 No. 25-80 de esta ciudad.
- 2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- 3.-** Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- 4.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIO JIMENEZ MORA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 6 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2013)
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00034 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EXPRECOL S.A.S** contra **LUIS ENOC ARIAS REYES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'100.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 010 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 hasta el 31 de enero del año 2020.

2.- Por la suma de **\$4'300.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 011 allegada como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 241 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

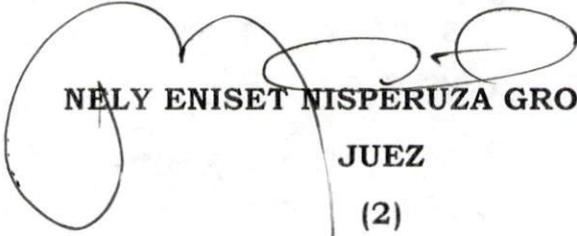
1.2.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 hasta el 31 de enero del año 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ALEJANDRO LADINO ALDANA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 5 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00034 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **23053428** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'500.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 6 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00030 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES COOVENAL - EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **JULIO CESAR VILLAREAL RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'003.540,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cincuenta y cuatro (54) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré número 39789¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
31-AGO-2016	\$29.792,00
30-SEP-2016	\$34.260,00
31-OCT-2016	\$38.729,00
30-NOV-2016	\$43.198,00
31-DIC-2016	\$47.667,00
31-ENE-2017	\$52.135,00
28-FEB-2017	\$56.604,00
31-MAR-2017	\$61.073,00
30-ABR-2017	\$65.542,00
31-MAY-2017	\$70.010,00
30-JUN-2017	\$74.479,00
31-JUL-2017	\$78.948,00
31-AGO-2017	\$83.417,00
30-SEP-2017	\$87.886,00
31-OCT-2017	\$92.354,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-NOV-2017	\$96.823,00
31-DIC-2017	\$101.292,00
31-ENE-2018	\$105.761,00
28-FEB-2018	\$110.229,00
31-MAR-2018	\$114.698,00
30-ABR-2018	\$119.167,00
31-MAY-2018	\$123.636,00
30-JUN-2018	\$128.104,00
31-JUL-2018	\$132.573,00
31-AGO-2018	\$137.042,00
30-SEP-2018	\$141.511,00
31-OCT-2018	\$145.979,00
30-NOV-2018	\$150.448,00
31-DIC-2018	\$154.917,00
31-ENE-2019	\$159.386,00
28-FEB-2019	\$163.854,00
31-MAR-2019	\$168.323,00
30-ABR-2019	\$172.792,00
31-MAY-2019	\$177.261,00
30-JUN-2019	\$181.729,00
31-JUL-2019	\$186.198,00
31-AGO-2019	\$190.667,00
30-SEP-2019	\$195.136,00
31-OCT-2019	\$199.604,00
30-NOV-2019	\$204.073,00
31-DIC-2019	\$208.542,00
31-ENE-2020	\$213.011,00
28-FEB-2020	\$217.479,00
31-MAR-2020	\$221.948,00
30-ABR-2020	\$226.417,00
31-MAY-2020	\$230.886,00
30-JUN-2020	\$235.354,00
31-JUL-2020	\$239.823,00
31-AGO-2020	\$244.292,00
30-SEP-2020	\$248.761,00
31-OCT-2020	\$253.229,00
30-NOV-2020	\$257.698,00
31-DIC-2020	\$262.167,00
31-ENE-2021	\$266.636,00
TOTAL	\$8'003.540,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8'083.978,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cincuenta y cuatro (54) cuotas

vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

2021-30

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
31-AGO-2016	\$268.125,00
30-SEP-2016	\$263.657,00
31-OCT-2016	\$259.188,00
30-NOV-2016	\$254.719,00
31-DIC-2016	\$250.250,00
31-ENE-2017	\$245.782,00
28-FEB-2017	\$241.313,00
31-MAR-2017	\$236.844,00
30-ABR-2017	\$232.375,00
31-MAY-2017	\$227.907,00
30-JUN-2017	\$223.438,00
31-JUL-2017	\$218.969,00
31-AGO-2017	\$214.500,00
30-SEP-2017	\$210.031,00
31-OCT-2017	\$205.563,00
30-NOV-2017	\$201.094,00
31-DIC-2017	\$196.625,00
31-ENE-2018	\$192.156,00
28-FEB-2018	\$187.688,00
31-MAR-2018	\$183.219,00
30-ABR-2018	\$178.750,00
31-MAY-2018	\$174.281,00
30-JUN-2018	\$169.813,00
31-JUL-2018	\$165.344,00
31-AGO-2018	\$160.875,00
30-SEP-2018	\$156.406,00
31-OCT-2018	\$151.938,00
30-NOV-2018	\$147.469,00
31-DIC-2018	\$143.000,00
31-ENE-2019	\$138.531,00
28-FEB-2019	\$134.063,00
31-MAR-2019	\$129.594,00
30-ABR-2019	\$125.125,00
31-MAY-2019	\$120.656,00
30-JUN-2019	\$116.188,00
31-JUL-2019	\$111.719,00
31-AGO-2019	\$107.250,00
30-SEP-2019	\$102.781,00
31-OCT-2019	\$98.313,00
30-NOV-2019	\$93.844,00
31-DIC-2019	\$89.375,00
31-ENE-2020	\$84.906,00
28-FEB-2020	\$80.438,00
31-MAR-2020	\$75.969,00
30-ABR-2020	\$71.500,00

31-MAY-2020	\$67.031,00
30-JUN-2020	\$62.563,00
31-JUL-2020	\$58.094,00
31-AGO-2020	\$53.625,00
30-SEP-2020	\$49.156,00
31-OCT-2020	\$44.688,00
30-NOV-2020	\$40.219,00
31-DIC-2020	\$35.750,00
31-ENE-2021	\$31.281,00
TOTAL	\$8'083.978,00

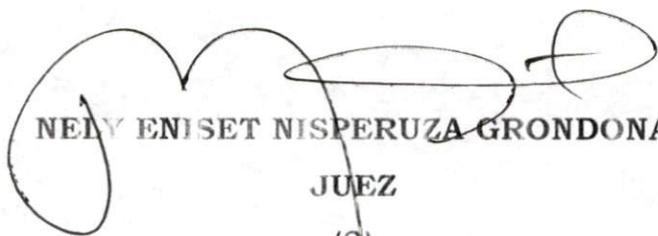
2.- Por la suma de **\$1'787.502,00 m/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación incorporada en el pagare del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

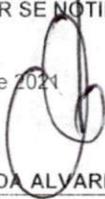
JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 6 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

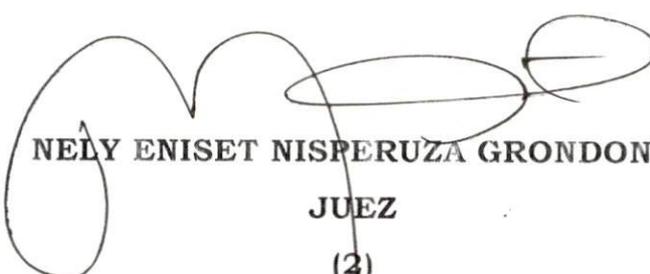
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00030 00

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la pensión que perciba la parte demandada, como pensionado de la **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/Cte.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 6 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00040 00

Como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1° de marzo hogaño; obsérvese que si bien la actora subsanó la demanda, lo cierto es que no lo hizo para la demanda de la referencia, téngase en cuenta que el demandado en este asunto es el señor FREDY ALBERTO VASQUEZ BRAVO y la subsanación nada tiene que ver con aquel.

Ahora si bien se cometió un yerro en el auto inadmisorio, el cual fue corregido en auto de esta misma fecha, lo cierto es que revisado el sistema siglo XXI de la rama judicial, así como la página de consulta de proceso de la rama judicial y sumado a ello los estados electrónicos cargados en la micro sitio web de este juzgado en la página de la rama judicial se evidencia claramente que el demandante para el proceso con radicado No. 2021-0040 es la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN – COOCREDIMED y el demandado el señor FREDY ALBERTO VASQUEZ BRAVO.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN – COOCREDIMED** contra **ANGEL FREDY ALBERTO VASQUEZ BRAVO**.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 6 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00040 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero del auto de fecha 1° de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes es demandante **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN - COOCREDIMED** contra **ANGEL FREDY ALBERTO VASQUEZ BRAVO** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 6 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01438 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El abogado **JUAN GILBERTO GARCÍA GUTIERREZ**, actuando en causa propia presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JANETH VIVIANA CORREA RUIZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4'350.000 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de enero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la demandada el 17 de noviembre de 2017 firmó la letra de cambio por valor de \$4.350.000, cuyo vencimiento fue el 17 de enero de 2018, pagadera en la ciudad de Bogotá, se acordó que el pago se realizaría en cuotas mensuales de \$400.000 a partir de dicha fecha, sin embargo, la demandada tampoco cumplió el pago de las cuotas, por lo tanto, el vencimiento se haría desde la fecha señalada; a pesar de los requerimientos la demandada ha sido renuente.

Ahora, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 4 de septiembre de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 6 C-1].

Así, pues, la ejecutada, notificada personalmente, contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la que denomino "*de la acción cambiaria*".

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, el artículo 619 del código de comercio prevé que "*[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, sin que nada tenga que ver el negocio causal, emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Así mismo, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título- valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (*art. 784-4*), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Sin embargo, el artículo 643 del Código de Comercio enseña que "*[l]a emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la*

23

emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882”.

Pues bien, sabido es que la acción cambiaria es un medio jurídico para *“el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.”*¹

Como se ha venido diciendo, los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

En cuanto a la excepción de la acción cambiaria, fundamentada en que el título valor respaldaba el pago de honorarios profesionales de la parte actora quien no ha cumplido sus deberes contractuales dentro de los procesos de sucesión y un ordinario, lo propio es descender al análisis del elenco probatorio.

Y lo que en dicho propósito encuentra el Juzgado, es que existe una marcada orfandad probatoria, pues no se aportó ni solicitó prueba alguna del presunto incumplimiento de las obligaciones del abogado Juan Gilberto García Gutiérrez, de cara a los procesos de sucesión del señor Pedro Nel Correa Castañeda y el proceso de simulación iniciado por la demandada y su hermano, únicamente, allegó un poder y se limitó a indicar que no ha cumplido sus deberes, sin señalar claramente cuáles eran sus funciones y el incumplimiento de las mismas; también se allegó copia del Registro Único de Víctimas, que si bien reflejan el infortunio que ha sufrido la demandada, no es suficiente para eximirla de sus obligaciones.

Por su lado, el abogado Juan Gilberto García Gutiérrez, allegó copia del trabajo de partición del proceso de sucesión 2014-366 que conoció el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, partición que fue aprobada en auto de 12 de octubre de 2017, así mismo, aportó copia del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se dio por terminado el proceso de simulación, desde luego, dichas actuaciones darían a

¹ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462

entender que su mandato culminó con las mismas, pues terminaban los procesos a su cargo.

Aquí ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis de la demandada, pues en ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, vale decir, que correspondía a la ejecutada convencer al Juzgado de que la parte actora no había cumplido sus deberes en el negocio que dio origen al título, sin embargo, la pasiva no solicitó interrogatorio de parte del demandante, para lograr una confesión del mismo, ni testimoniales o por lo menos documentales como quejas disciplinarias o procesos verbales por incumplimiento que dieran cuenta que el abogado Juan Gilberto García Gutiérrez, fue negligente en su actuar; quedando sin sustento probatorio su excepción, pues no bastaba simplemente con aducir que ello sucedió de esa manera; lo que lleva a despachar desfavorablemente esta excepción.

Y que no se diga, que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera esa incuria en la que cayó la pasiva de fundamentar los supuestos fácticos en los que fincó sus excepciones, pues, la facultad oficiosa que en materia probatoria tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad, en ese sentido, de las partes.

Al remate, dígase que la obligación que aquí se ejecuta tiene sustento legal, así como los intereses de mora pretendidos son los establecidos a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Así pues, se declarara no probada la excepción propuesta por la demandada y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo de la misma, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

34

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la ejecutada, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2019 (fl. 6 C-1).

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300,000.00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 043 DE HOY : 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00069 00

**Demandante: Fondo de Empleados de los Funcionarios de la
Fiscalía General de la Nación (FEMFIS)**

Demandado: Yeison Fabián González Martínez

Si bien la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término previsto para ello, sin embargo, volviendo las miradas el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esta última es la que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el pagaré allegado tiene como forma de vencimiento un día cierto, esto es, el **25 de junio de 2021** (negrillas nuestras), quiere decir, que para el momento en que se presenta la demanda aún no se ha hecho exigible, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara y exigible a cargo del deudor.

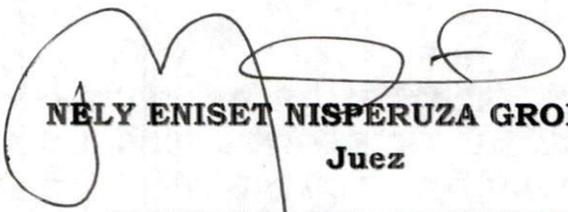
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 6 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,



MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00777 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY: 6 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ